



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 00690

Previo a proveer respecto a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se requiere a la misma a fin que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda allegar al plenario el trámite de notificación efectuado a la parte pasiva respecto de la dirección Carrera 1 No. 1 – 15 variante salida Pereira ubicada en la ciudad de Cartago (Valle), junto con su respectiva constancia de la empresa de servicio postal donde se demuestre que esta fue negativa.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac83c99f736a6a40e2da07f2a14952fb7421b28affbe450b7340d4ccdd93c15

Documento generado en 23/08/2021 07:39:21 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 00713

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 195, aportado al expediente por la apoderada judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cubrimiento total de la obligaciones contenidas en la certificación de la deuda, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BARBARA III ÉTAPA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA MARÍA PÉREZ GALINDO, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ GALINDO, MARÍA CRISTINA GALINDO UMBARILA y ABRAHAM PÉREZ PACHECO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor



de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias.
Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el
documento correspondiente las constancias de ley.

4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4a35c98d3fd61f95e9498029a6585ce864a09d9ecdc56181eb270d6ecb56ab

Documento generado en 23/08/2021 07:39:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 00713

Tenga en cuenta la apoderada judicial de la copropiedad demandante que a quien le corresponde pagar los honorarios es a la parte que contrato a la misma. De otro lado para fijar los honorarios, lo que debe es atenerse a lo convenido en el contrato de prestación de servicios firmado con la entidad demandante y/o a lo que se establezca en un incidente de regulación de honorarios o en una demanda laboral, de conformidad con lo señalado en la ley.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3727133bf20d848208431f48a53ecd094e2ba4376b5ef890fafbdb31f873db5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Documento generado en 23/08/2021 07:39:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01067

Previo a proveer lo que en derecho corresponde, se requiere a las parte actora a fin que proceda allegar al plenario documento idóneo donde se demuestre la calidad que dice ostentar los señores Cristóbal Estupiñán García y Manuel Enrique Sánchez Aguirre con fecha menor de 30 días.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7954e0436dd0e23a3aee19ba6a6e17ea0008933edbb4f9281d242371c3fefa
d**

Documento generado en 23/08/2021 07:39:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01109

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 36, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cubrimiento total de la obligaciones contenidas en las letras de cambio, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de PAULA XIMENA GARZÓN HERNÁNDEZ contra DORELLY ÁLVAREZ GÓMEZ y MISAEL ALEXANDER FORERO PÉREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. En el caso de existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia, por secretaría hágase entrega a la parte demandada. Déjense las constancias de rigor



4. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c928f544d9bcf0e3326585bc2f0555591664402bb918c4c664909e8aec4f2902

Documento generado en 23/08/2021 07:39:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01563

Previo a proveer lo que en derecho corresponde, se requiere nuevamente a la parte actora a fin que proceda aclarar al despacho si la copropiedad demandante en algún momento cambio de razón social ya que en el certificado allegado se indica que corresponde al Conjunto Residencial Bosques de la **Canada** – Propiedad Horizontal y en el anexo al momento de radicar la demanda aparece Conjunto Residencial Bosques de la **Cañada** – Propiedad Horizontal, asimismo las direcciones que se registran en cada una de las certificaciones son distintas.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M. No. 93 HOY 23 de agosto de 2021 La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b42f58c68ed0acb4c5f76cab715e44e8dd1e6447e6a197e9d5956c025ed21
d3**

Documento generado en 23/08/2021 07:39:33 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 - 00777

Como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ DAVID MIRANDA ÁVILA**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por la siguiente cantidad determinada en dinero incorporada en el pagaré No. 696780:

1. **\$18'566.169.35 M/cte**, por concepto de capital adeudado, acorde con el contenido del título valor en mención.
2. Por concepto de intereses moratorios originados sobre la suma mencionada en el aparte No. 1, liquidados desde 26 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
5. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.



Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio

6. Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTÍFIQUESE (3),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc7c4aac598aedef97ea34fc5821e647c9d45768667a4e2373c560bb03e9ad8**

Documento generado en 23/08/2021 07:39:19 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00777

En atención a la solicitud contenida en el memorial obrante a folio 1 del presente cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado JOSÉ DAVID MIRANDA ÀVILA a cualquier título en los Bancos y cuentas mencionadas en el escrito de cautelas visto a folio 1 de este cuaderno. Limitase la medida a la suma de \$36'000.000.00 M/cte.

Para tal efecto ofíciase a las entidades allí mencionadas.

NOTÍFIQUESE (3),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Código de verificación:

b11c37281da1799b17d22a4ee1270d4c43946a205a6c25f2d5d4555ce7b1058f

Documento generado en 23/08/2021 07:39:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario

Ref.: 2020 – 00931

Estudiadas las diversas actuaciones efectuadas en este asunto de cara al objeto del litigio, evidencia este estrado judicial que al tenor de lo enunciado por el apoderado de la parte demandante en el documento visto en el escrito que antecede, a la fecha el motivo que dio origen al protocolo civil de la referencia ya ha llegado a su fin.

Lo anterior, por cuanto el extremo pasivo en el proceso, de forma voluntaria, dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2006 del Código Civil; en la medida en que procedió a desalojar el inmueble dado en arrendamiento, poniéndolo a disposición de su arrendadora sin mediar reparo alguno.

Frente a ello, es necesario dejar de presente que si bien el artículo 2005 *ibídem* preceptúa que la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento debe tener lugar hasta tanto se haya dado por terminado el contrato celebrado, tal disposición normativa no obstaculiza ni a la demandada a entregar el bien con anterioridad, ni a este estrado judicial a llevar el proceso hasta el proferimiento de una sentencia; habida cuenta que tal actividad equivaldría a dejar en total olvido la aplicación de principios procesales tales como la economía y la celeridad en las actuaciones judiciales.

Así las cosas y dado que no existe causa suficiente para continuar con la vigencia de presente acción; dando fiel y cabal observancia a los principios en mención, en concordancia con lo estatuido en el artículo 384 del Código General del Proceso, este estrado judicial dispone:

1. Declarar **terminado** el proceso, en razón a que los presupuestos por los cuales se fundamentó esta acción declarativa han sido abiertamente superados a partir de la restitución formal efectuada sobre el inmueble alinderado en el escrito genitor.
2. Consecuentemente con ello, se declara la **terminación** del contrato de arrendamiento objeto de estudio en este protocolo civil.



3. En caso de no promoverse la ejecución en el asunto de la referencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente decisión conforme lo indicado en el artículo 384 No. 7 del C. G. del P., **archívense** las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f81fd2a0e3ccc022f21d4458cebf36e84856048a2b7d88bd5daf81c528fea1c

Documento generado en 23/08/2021 07:39:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio

Ref.: 2021– 00002

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde frente a la comisión efectuada por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., se evidencia con claridad que, por tratarse de una actuación ajena al ámbito demandatorio, ésta se enmarca dentro de las denominadas *diligencias varias*, cuyo conocimiento recae exclusivamente en cabeza del **Juez Civil Municipal**.

Sobre el particular, el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“(...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. (...)”

En ese sentido y como quiera que, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, la competencia atribuida por vía legal a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se extiende única y exclusivamente a los asuntos contemplados en los numerales 1 al 3 de dicho articulado, no es dable que este Despacho asuma la cognición de este asunto.

Lo anterior, **máxime si se observa que este estrado judicial no se encuentra incluido dentro de los Juzgados habilitados para la práctica de tales diligencias a partir de la disposición administrativa PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017¹.**

Como consecuencia y en aplicabilidad directa del precepto contenido en el artículo 90 *ejusdem* se **resuelve:**

1. Rechazar por competencia, en razón al factor objetivo, el trámite del Despacho Comisorio que ocupa nuestra atención, acorde con lo normado en los artículos 38 y 90 *ob. cit.*
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario al Juzgado

¹ Emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



de origen, junto con sus anexos y demás copias, para efectos de que se adelante en debida forma el trámite de la comisión.

3. Oficiése y déjense las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f262d35eee47fd4bf64faa16aa32495a70563d7bb63370d9a44224060deacd

Documento generado en 23/08/2021 07:39:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00119

En observancia al informe secretarial que antecede y evidenciado el error cometido, se procede a corregir el numeral 6. de la providencia de calenda doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el numeral sexto quedara así: La parte actora actúa en nombre propio en los términos y para los fines del poder conferido y no como erradamente allí se escribió.

En todo lo demás la providencia ha de mantenerse.

Notifíquese este proveído, junto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Código de verificación:

968185c1938fcfd8be567cf6145f6a461f98e377325bedeb5886a64aab464a21

Documento generado en 23/08/2021 07:39:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario

Ref.: 2021 – 00126

En observancia al informe secretarial que antecede y evidenciado el error cometido, se procede a corregir el numeral 1. de la providencia de calenda dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que quedara así: **Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en calidad de arrendador, contra GABRIEL DE JESÚS CARDONA TABARES, en calidad de arrendatario y IVÁN ANTONIO CARDONA TABARES y CARLOS BENICIO DÍAZ PUERTO, en calidad de codeudores** y no como erradamente allí se escribió.

En todo lo demás la providencia ha de mantenerse.

NOTÍFQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e78a384df831230cd558d7f348e887b2833bc264b400065687490a9ae8ce57
e**

Documento generado en 23/08/2021 07:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario

Ref.: 2021 – 00126

Estudiadas las diversas actuaciones efectuadas en este asunto de cara al objeto del litigio, evidencia este estrado judicial que al tenor de lo enunciado por la apoderada de la parte demandante en el documento visto en el escrito que antecede, a la fecha el motivo que dio origen al protocolo civil de la referencia ya ha llegado a su fin.

Lo anterior, por cuanto el extremo pasivo en el proceso, de forma voluntaria, dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2006 del Código Civil; en la medida en que procedió a desalojar el inmueble dado en arrendamiento, poniéndolo a disposición de su arrendadora sin mediar reparo alguno.

Frente a ello, es necesario dejar de presente que si bien el artículo 2005 *ibídem* preceptúa que la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento debe tener lugar hasta tanto se haya dado por terminado el contrato celebrado, tal disposición normativa no obstaculiza ni a la demandada a entregar el bien con anterioridad, ni a este estrado judicial a llevar el proceso hasta el proferimiento de una sentencia; habida cuenta que tal actividad equivaldría a dejar en total olvido la aplicación de principios procesales tales como la economía y la celeridad en las actuaciones judiciales.

Así las cosas y dado que no existe causa suficiente para continuar con la vigencia de presente acción; dando fiel y cabal observancia a los principios en mención, en concordancia con lo estatuido en el artículo 384 del Código General del Proceso, este estrado judicial dispone:

1. Declarar **terminado** el proceso, en razón a que los presupuestos por los cuales se fundamentó esta acción declarativa han sido abiertamente superados a partir de la restitución formal efectuada sobre el inmueble alinderado en el escrito genitor.
2. Consecuentemente con ello, se declara la **terminación** del contrato de arrendamiento objeto de estudio en este protocolo civil.



3. En caso de no promoverse la ejecución en el asunto de la referencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente decisión conforme lo indicado en el artículo 384 No. 7 del C. G. del P., **archívense** las diligencias.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6284f82a029ad2b43c53ebb3494207d9c3abadfe2e38f12d4ea5b312f30c18c4

Documento generado en 23/08/2021 07:39:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario

Ref.: 2021 – 00126

En observancia al informe secretarial que antecede y evidenciado el error cometido, se procede a corregir el numeral 1. de la providencia de calenda dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que quedara así: **Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en calidad de arrendador, contra GABRIEL DE JESÚS CARDONA TABARES, en calidad de arrendatario y IVÁN ANTONIO CARDONA TABARES y CARLOS BENICIO DÍAZ PUERTO, en calidad de codeudores** y no como erradamente allí se escribió.

En todo lo demás la providencia ha de mantenerse.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Código de verificación:

**a5a522bd8eb81ed838a7a1493707ed52afbe0282b2808b49ac34318659dbd1
45**

Documento generado en 23/08/2021 07:39:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019 – 0781
Verbal sumario

Estudiada la documental dirigida al expediente mediante correos electrónicos de fecha 26 de febrero de 2021 y 11 de abril de 2021, y observado lo previsto en los artículos 74 al 76 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Jairo Alcides Toloza como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.
2. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato inicialmente otorgado a la abogada Ana Cecilia Prieto Salcedo, teniendo en cuenta que su renuncia no reúne las exigencias que contempla el artículo 76 *ibidem*.
3. Por secretaría, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en los acápites No. 3, 4 y 6 de los proveídos de fecha 18 de noviembre de 2020.
4. Asimismo, efectúese el desglose de los instrumentos agregados a folios 243 al 259, habida cuenta que estos no corresponden al trámite del presente proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01d77366b583d7f17fdfa3857a4b8bd8857be5385c6833ec61d505ab3684453

Documento generado en 23/08/2021 07:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCIÓN contra DARÍO MANZANO VALENCIA. **Rad.:** 2019 – 00690

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha seis (06) de noviembre de 2020¹, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente que, para los efectos que atañe al presente caso, no hay lugar a dar por terminado el litigio por desistimiento tácito, como quiera que el término por el cual fue requerido el extremo activo para notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, fue interrumpido.

En ese sentido, señala, el despacho no tuvo en cuenta el acondicionamiento estricto que señala el art. 317 del Código General del Proceso para poder terminar el proceso por desistimiento tácito por falta de notificación, e inclusive el requisito necesario para poder llegar a requerir al extremo activo para que adelante los trámites de notificación.

Expone que el 08 de octubre de 2019 se hizo entrega del citatorio que trata el art.291 del C.G.P a la dirección carrera 9 No.59-43 en la ciudad de Bogotá, con respuesta positiva la cual fue allegada al despacho el 1 de noviembre de 2019.

¹ Ver folio 42.



A lo anterior indica que el 20 de noviembre de 2020 se hizo entrega del aviso que trata el art.292 del C.G.P., a la dirección carrera 9 No.59-43 en la ciudad de Bogotá, con respuesta positiva la cual fue allegada al despacho el 6 de diciembre de 2019.

Manifiesta que en auto del 2 de enero de 2020 no se tuvieron en cuenta los anteriores comunicados ya que fueron remitidos a una dirección no autorizada por el despacho y a persona que no figura como demandante.

Expone que, el 14 de febrero de 2020 indico al despacho nueva dirección de notificación Carrera 1 No.1-15 variante salida a Pereira ubicada en Cartago (Valle).

Asimismo, informo que debido a que la demanda radicada corresponde a la dirección antigua de la entidad pagadora Colpensiones ante quien se efectuó tramite de notificación (carrera 9 No.59-43) el cual fue negativo.

Indica que, del aviso que trata el art.291 que se efectuó en la dirección Carrera 1 No.1- 15 variante salida a Pereira ubicada en Cartago Valle se obtuvo respuesta negativa debido a que la empresa de correo indico “Dirección no existe”.

De otro lado, expuso que el 10 de julio de 2020 se solicitó al despacho ordenar el emplazamiento del demandado sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, solicita la reconsideración del desistimiento ya que no es cierto como se indicó en auto de fecha 06 de noviembre de 2020 que no existen actuaciones pendientes por parte del despacho, por cuanto no se ha pronunciado frente a la solicitud de emplazamiento que se realizó, sino por el contrario de manera equivocada dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

TRÁMITE

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el



auto identificado en la parte inicial de esta providencia y agotado el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual no hizo uso la parte demandada, procede este estrado judicial a desatar el recurso propuesto no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G del P.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha resaltado la voluntad del Constituyente de asignar al Legislador una amplia discrecionalidad para regular los procesos judiciales, para determinar su procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial, dentro de los límites que determinen los principios y valores constitucionales, precisando que dicha competencia resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas, y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Sobre el particular, el derecho al debido proceso contiene, entre otros, el derecho a la defensa, configurado en la facultad de que un sujeto procesal sea escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones, sin menoscabar los términos



otorgados por el legislador para dicho fin.

Precisamente el artículo 317 del C. G. del P. fue expedido en relación con este lineamiento, norma que contiene en su inciso primero una exigencia rotunda, la cual se concreta en el cumplimiento de aquellas cargas procesales necesarias para continuar con el trámite de una actuación de igual índole, emanada a instancia de parte, dentro de un lapso no sujeto a prórroga alguna.

La demanda promovida para el cobro de un pagare contenido en un documento que reúne las calidades de título ejecutivo, iniciada por quien se denomina ejecutante no escapa de tal prerrogativa, siendo necesario, en cumplimiento al deber de diligencia que le es propio al demandante, adelantar todas las gestiones necesarias para evitar una parálisis irregular en el proceso, del que se supone tiene interés.

Sobre el particular y frente al caso en concreto, una vez revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del presente asunto, evidencia este estrado que de acuerdo a las afirmaciones elevadas en el escrito de reposición, claro es que con la recepción del memorial visto a folio 52 del cuaderno principal obrante a folios 51 a 52 del presente cuaderno, existe interrupción en la contabilización del término señalado en la determinación por medio de la cual se requirió a la parte demandante para notificar a la parte pasiva del proveído que dictó orden de pago en el proceso.

Por lo anterior, atendiendo que existe una solicitud por parte de la ejecutante y que no se observa pronunciamiento por parte del despacho, respecto a esta antes del proveído que termino el proceso por desistimiento tácito, claro es que le asiste razón a la peticionaria en lo atinente únicamente a la operancia del fenómeno de interrupción; prerrogativa suficiente para propender por la revocatoria del proveído en censura, en aras de continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

Como consecuencia y anotado lo anterior, sin más preámbulos, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y



Competencia Múltiple de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Reponer el auto calendado 6 de noviembre de 2020 visible a folio 42 de este cuaderno, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Firmado Por:

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 93	HOY 23 de agosto de 2021
La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.	

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b43f7ddbb8466c5071cacc4d76fefbba8552e4856552d619e8270c6e91671
285**

Documento generado en 23/08/2021 07:39:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.
contra JOSÉ DAVID MIRANDA ÁVILA **Rad.:** 2020 – 00777

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición oportunamente interpuestos por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada conforme el proveído en mención.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en forma sintética la recurrente que la decisión del Juzgado debe ser revocada, como quiera que, bajo su criterio, no es procedente el rechazo impuesto en este protocolo ejecutivo, toda vez que mediante memorial anexo al plenario el día 14 de diciembre de 2020, se cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme lo incoado por este estrado judicial mediante auto inadmisorio.

Del mismo modo, indico que el 14 de diciembre de 2021 a las 10:32 a.m., procedió a remitir desde el correo michel.pulido97@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co) memorial subsanando en tiempo y en debida forma, tal como se evidencia en imagen adjunta a la sustentación del recurso de reposición en contra del auto censurado. Asimismo, aporto el cuerpo del correo remitido al presente Estrado Judicial y solicita se libre mandamiento de pago para el proceso de la referencia.

Con ello, luego de enunciar una a una las actividades emprendidas para efectos de corregir las anomalías existentes en el líbelo genitor, acorde con las enunciaciones del Despacho, haciendo precisión en el cumplimiento de los requisitos de ley solicita la demandante se dicte orden de pago a fin de continuar con el trámite de este asunto.

TRÁMITE

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de ésta providencia y agotado el traslado de



que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial a desatar el recurso propuesto no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error; tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 ibídem.

Así las cosas, siendo el escenario de estudio el auto que rechazó la demanda en este asunto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda como instrumento previsto por la ley para garantizar el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, en aras de que el proceso pueda adelantarse sin que culmine luego por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por tal razón, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general y expresa en el artículos 82 del Código del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibídem, como a continuación se cita:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*



8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley."

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser al considerar, la jurisprudencia y la doctrina, a la demanda como un acto de postulación, mediante el cual, la persona que la impetra ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia la iniciación de una relación procesal. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no se configura de manera rígida ya que el legislador contempla la figura de la inadmisión como una oportunidad procesal a favor del demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda una vez el juez se los indique.

La inadmisión que ha formulado el legislador obedece concretamente a los siguientes vicios de forma: a) *que no se hubiere presentado personalmente;* b) *que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante;* c) *que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente;* d) *que presente defectos formales de los previstos en los artículos 82 y 73 ibídem, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77 ob cit.;* e) *que contenga indebida acumulación de pretensiones, entre otros, (artículo 90 del Código General del Proceso.)*¹

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues **es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca**, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean encaminados.

Significa lo anterior, que el estatuto procesal contempla una serie de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 833 de 2002.M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida².

Sobre el particular, constituyendo el elemento de rechazo la ausencia de subsanación de la demanda, téngase en cuenta que en el recurso presentado por la apoderada de la parte actora solicita se revoque el auto de fecha 07 de diciembre de 2020 y que en su lugar se califique el escrito que subsana el libelo demandatorio presentado en tiempo. Sin embargo, una vez revisado el correo electrónico de esta Sede Judicial, al igual que el presente proceso virtual se observó que en efecto la parte actora allegó oportunamente la subsanación solicitada en el escrito de inadmisión de la demanda, y que la misma no se había incluido dentro del plenario, ya que el escrito de calenda catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) no se encontraba dentro del paginario del presente asunto, ya que por la cantidad de e-mail recibidos en el correo institucional de esta Sede Judicial y la carga que aumento desde entrada a la virtualidad no se visualizó el mismo.

Tal como se enunció en líneas anteriores, la demanda comprende la reunión de unos requisitos los cuales deben ser cumplidos, y esa era la carga a ejercitar por la parte actora, propiamente corregir, además de los elementos en efecto subsanados en debida forma, así habiéndose cumplido lo ordenado por este Despacho por lo cual podemos concluir que se cumple con los requisitos enunciados en líneas anteriores, siendo claro que la parte actora cumplió con la carga de la prueba establecida por la ley.

Como consecuencia, a lo anterior se reitera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, menester resulta revocar el proveído objeto de ataque, a fin de desligar de su contenido.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, sin más preámbulos, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República

² Ibídem.



de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Reponer el proveído atacado de fecha 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTÍFIQUESE (3),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **93** HOY **23 de agosto de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960501f346269f8d62728b45d84a70f99d8fff1e19cfa4e512d3d850f86dfd7d

Documento generado en 23/08/2021 07:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>